



## **RESOLUCIÓN N° 1062-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de octubre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1539-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENO ERIAZO DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, respecto del predio de **29 564,56 m<sup>2</sup> (2,9565 has)** ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.° 033-2021-AJEM del 02 de noviembre de 2021, signado con registro n.° 5065, el señor ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA identificado con DNI n.° 00514156 (en adelante "el administrado"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (en adelante "el sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 2,9565 has ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre en el departamento de Tacna, con el fin de ejecutar un proyecto para la extracción de material no metálico dentro de la concesión minera "Silvia Yolanda de Tacna

VI”; Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 19 Sur; b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 19 Sur; c) Declaración Jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por Comunidades Campesinas o Nativas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 13 de octubre de 2021 (Publicidad n.º 2021-4485622) expedido por la Oficina Registral de Tacna; y e) Descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 1932-2021-DREM/GOB.REG.TACNA del 10 de diciembre del 2021 (S.I. n.º 31680-2021), “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “el administrado” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 624-2021-AL-DREM/GOB.REG.TACNA del 25 de noviembre de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto que se desarrollará dentro de la de la concesión minera “Silvia Yolanda de Tacna VI” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 2,9565 has, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, se efectuó la calificación técnica de la documentación presentada mediante el Informe Preliminar n.º 03588-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021, en el cual se determinó, entre otros, que i) “el predio” recae parcialmente en un área de 21 386,46 m<sup>2</sup> sobre el CUS provisional n.º 108681, el mismo que no cuenta con inscripción registral, ii) de acuerdo al visor de mapas de SUNARP, un área de 379,44 m<sup>2</sup> (1,28%) recae sobre el predio inscrito en la partida n.º 05100709 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el área restante de 29 564,58 m<sup>2</sup> (98,72%) no cuenta con inscripción registral, iii) respecto al área que recae sobre la partida n.º 05100709, se advirtió que, la misma se encuentra cerrada y dadas sus múltiples independizaciones, no fue posible determinar sobre que partida o partidas independizadas recae “el predio”, iv) de la revisión del aplicativo JMAP correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, “el predio” recae en un área de 21 386,46 m<sup>2</sup> (72,34 %) sobre un procedimiento de servidumbre en el marco de “la Ley” y “el Reglamento”, seguido en el Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE, el cual fue derivado al Gobierno Regional de Tacna en mérito a sus competencias transferidas para que continúe con la evaluación del mencionado procedimiento seguido por la empresa Compañía Minera Santa Patricia S.A.C, y, v) “el predio se superpone con la red vial vecinal TA-574;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna a través del Oficio n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de enero del 2022, notificado el 28 de enero del 2022 con copia a “el administrado” el 12 de enero del 2022, a efectos que informe respecto al estado del Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE sobre constitución del derecho de servidumbre superpuesto parcialmente con “el predio”, y, ii) a la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con el Oficio n.º 00056-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero del 2022, notificado en la misma fecha, a fin que informe respecto a la superposición de “el predio” con la partida n.º 05100709 de propiedad del referido ministerio. Se deja constancia que, a ambas entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

**10.** Que, mediante Carta n.º 002-2022-AJEM del 18 de enero de 2022 (S.I. n.º 01131-2022), “el administrado” en virtud al Oficio n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDAPE, solicitó el redimensionamiento de “el predio” a un área de 29 564,56 m<sup>2</sup> (2.705854 has) a efectos de evitar superposición con la partida n.º 05100709 y con la red vial vecinal TA-574 para lo cual, adjuntó un Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva en Datum WGS 84 Zona 19 S. En ese sentido, se procedió a evaluar en su aspecto técnico la solicitud submateria a través del Informe Preliminar n.º 00332-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2022, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) el polígono presentado corresponde a un área de 27 058,84 m<sup>2</sup> que es menor al área solicitada inicialmente, sin embargo, existe un área de 359,12 m<sup>2</sup> que se encuentra fuera del polígono inicial y que no ha sido evaluada, ii) de la revisión del visor de SUNARP, el polígono presentado se encuentra parcialmente superpuesto con la partida n.º 05100709 inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en un área de 55,78 m<sup>2</sup> (0,21 %), la referida partida se encuentra cerrada a la fecha, dadas sus múltiples independizaciones, por lo que, no se puede determinar sobre que partida o partidas independizadas recae, y, iii) el área restante de 27 003,06 m<sup>2</sup> (99,79%) se visualiza en ámbito sin inscripción registral; asimismo, se advierte que continúa superponiéndose en un área de 20 387,69 m<sup>2</sup> (75,35%) sobre el predio que fue evaluado en el Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE correspondiente a otro procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre que fue derivado al Gobierno Regional de Tacna;

**11.** Que, en virtud a la consulta descrita en el noveno considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.º 0050-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 18 de enero de 2022 (S.I. n.º 01430-2022), la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió el Informe Técnico n.º 008-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA/PATRIMONIO-RGCC del 14 de enero de 2022, el cual concluyó, entre otros, que no se puede determinar fehacientemente que el polígono en consulta esté afectando la partida n.º 11106087 (área independizada de la partida n.º 05100709) propiedad del referido Ministerio, al no contar con la información gráfica de la citada partida;

**12.** Que, mediante Oficio n.º 00717-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero del 2022, notificado el 10 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de “el sector” sobre la superposición de “el predio” con el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE, el mismo que fue remitido en físico al Gobierno Regional de Tacna para que en mérito a sus competencias transferidas, apruebe, de ser el caso, la constitución del derecho de servidumbre; en ese sentido, se le solicitó se pronuncie respecto a la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre “el predio”, en virtud a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º de “la Ley”, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado;

**13.** Que, en virtud a lo explicado en el considerando anterior, mediante Oficio n.º 249-2022-DREM/GOB.REG.TACNA del 22 de febrero de 2022 (S.I. n.º 05568-2022), “el sector” remitió el Informe Legal n.º 094-2022-AL-DREM/GOB.REG.TACNA del 18 de febrero de 2022, en el cual señaló, entre otros, que respecto a la superposición de “el predio” con el área evaluada en el Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE, los actuados de dicho expediente no obran en la referida institución, no obstante, realizaría el seguimiento del mencionado expediente;

**14.** Que, mediante Oficio n.º 01127-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2022, notificado el 28 de febrero de 2022, se solicitó a “el sector” emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre el mismo predio, conforme se describió en el considerando décimo segundo de la presente resolución, toda vez que, en la información remitida, descrita en el considerando anterior, no se otorgó la opinión solicitada;

**15.** Que, mediante Carta n.º 003-2022-AJEM del 25 de marzo de 2022 (S.I. n.º 08998-2022), “el administrado” solicitó la aplicación del silencio administrativo, al haber vencido los plazos establecidos para que “el sector” y el Gobierno Regional de Tacna remitan la información requerida, por tanto, solicitó la entrega provisional de “el predio” a su favor. En ese sentido, mediante Oficio n.º 02292-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2022, notificado en la misma fecha, se le comunicó a “el administrado” que efectos de continuar con el presente procedimiento, se había solicitado a “el sector” se pronuncie respecto a la viabilidad de otorgar más de una servidumbre sobre un mismo terreno, sin embargo, dicho pedido aún no se encontraba atendido;

**16.** Que, mediante Oficio n.º 517-2022-OEABI/GOB.REG.TACNA del 28 de marzo de 2022 (S.I. n.º

09840-2022), la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna remitió el Informe n.º 048-2022-OEABI-B03/GOB.REG.TACNA del 28 de marzo de 2022, informando, entre otros, que el expediente seguido por la empresa Compañía Minera Santa Patricia S.A.C. (Expediente n.º 723-2017/SBNSDAPE) no cuenta con la primera inscripción de dominio y la tasación del mismo se encuentra vencida, es decir, el referido expediente se encontraría en trámite;

17. Que, mediante Carta n.º 007-2022-AJEM del 19 de abril de 2022 (S.I. n.º 10745-2022), “el administrado” reiteró se proceda con la entrega provisional de “el predio” debido al vencimiento de los plazos otorgados a “el sector” y al Gobierno Regional de Tacna para que remitan la información requerida. En ese sentido, mediante Oficio n.º 02564-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril del 2022, notificado en la misma fecha, se informó a “el administrado” de las acciones realizadas por esta Subdirección, precisando que se reiteraron los requerimientos de información tanto a “el sector” como al Gobierno Regional de Tacna, por lo que no corresponde la aplicación del silencio administrativo invocado, en tanto no se tenga respuesta de las entidades consultadas;

18. Que, mediante Oficio n.º 662-2022-DREM/GOB.REG.TACNA del 12 de mayo de 2022 (S.I. n.º 12800-2022), “el sector” trasladó el Informe Legal n.º 292-2022-AL-DREM/GOB.REG.TACNA, el cual concluyó, entre otros, que la entidad competente para pronunciarse respecto a la viabilidad de otorgarse más de un derecho de servidumbre sobre “el predio” es la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, toda vez que, las competencias de la Dirección Regional de Energía y Minas se encuentran limitadas en materia de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Tacna. En ese sentido, mediante Oficio n.º 03514-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo del 2022, se reiteró el pedido de información a “el sector”, solicitando se encauce el pedido de información al órgano competente;

19. Que, mediante Oficio n.º 110-2023-CGR-OEABI/GOB.REG.TACNA del 01 de febrero de 2023 (S.I. n.º 02454-2023), la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, trasladó el Informe n.º 018-2023-OEABI-B03/GOB.REG.TACNA del 31 de enero de 2023, precisando que el expediente administrativo de la Compañía Minera Santa Patricia viene siendo cerrado, pendiente de declararse el abandono del procedimiento y su archivo respectivo;

#### ***De la solicitud de desistimiento del procedimiento***

20. Que, mediante escrito s/n del 14 de setiembre de 2023 (S.I. n.º 25083-2023), “el administrado” presentó el desistimiento del presente procedimiento de servidumbre sobre “el predio”, manifestando su intención de no continuar con el presente trámite;

21. Que, al respecto, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “el administrado” expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

22. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “el administrado” pueda volver a presentar su petición, conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

23. Que, conforme se advierte de la norma antes glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

24. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “el administrado” de conformidad con lo dispuesto en “el

ROF”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1272-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre del 2023;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por el administrado **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, respecto del predio de **29 564,56 m<sup>2</sup> (2,9565 has)** ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales